

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RRV-39/2015.

RECURRENTE: JOSÉ DEL PILAR
CÓRDOVA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-39/2015 interpuesto por José del Pilar Córdoba Hernández a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-404/2015, mediante la cual declaró inexistente las conductas denunciadas atribuidas a Grupo RAMEH (Periódico "Tabasco al día"), consistentes en la presunta publicación en primera plana de

propaganda calumniosa, en detrimento a su otrora candidatura a diputado federal por el 06 distrito en el Estado de Tabasco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, para elegir entre otros, diputados al Congreso de la Unión.

2. Queja. El veintiocho de mayo de dos mil quince, José del Pilar Córdova Hernández, por propio derecho, presentó queja en contra de Grupo RAMEH (Periódico "Tabasco al día"), por la presunta publicación en primera plana de propaganda calumniosa, en detrimento a su otrora candidatura a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tabasco, solicitando el dictado de medidas cautelares.

3. Radicación. El treinta de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora radicó la queja con el número de expediente JD/PE/PRI/JD06/TAB/PEF/2/2015.

4. Medidas cautelares. El dos de junio de dos mil quince, el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Tabasco, declaró improcedentes las medidas solicitadas.

5. Admisión y emplazamiento. El dos de junio siguiente, se admitió a trámite la queja y la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia, cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. El cinco de junio posterior, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos y concluida ésta, se cerró la instrucción y se ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El diecisiete de junio de esta anualidad, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-404/2015, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. Se establece la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas a Grupo RAMEH (Periódico Tabasco al Día).

TERCERO. Recurso de revisión. Disconforme con la resolución anterior, el veinte de junio de dos mil quince, el hoy recurrente, interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada de este Órgano Jurisdiccional Federal, el recurso de revisión que ahora se resuelve.

CUARTO. Turno a Ponencia. Por proveído de veinte de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-39/2015**, con motivo de la demanda presentada por José del Pilar Córdova Hernández y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó a trámite la demanda del presente recurso de revisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior, porque en el caso se determinará cuál es el medio de impugnación idóneo dentro de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en *COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL 1997-2013*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 páginas 477-449.

Electoral para resolver la controversia planteada por José del Pilar Córdova Hernández.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

Lo anterior porque se trata de una demanda dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se interpone recurso de revisión, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSD-404/2015, en la cual alega una posible afectación a su esfera jurídica por la transgresión y vulneración a disposiciones de la Ley General Electoral por la presunta publicación en primera plana del periódico "Tabasco al día" de propaganda calumniosa, en detrimento a la otrora candidatura del recurrente a diputado federal por el 06 distrito en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General referida, porque la sentencia controvertida es una determinación emitida por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja presentada por el ahora recurrente, a la cual se le dio

trámite y se registró con el número de expediente JD/PE/PRI/JD06/TAB/PEF/2/2015.

Por tanto, es evidente que la sentencia impugnada en el presente asunto está vinculada con el trámite y resolución de un procedimiento especial sancionador, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de revisión no resulta ser el medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión procede, durante el proceso electoral, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo. En el mismo precepto legal se establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

En la especie la resolución impugnada fue emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver un procedimiento especial sancionador, en el que declaró la

inexistencia de la conducta infractora atribuida a Grupo RAMEH (Periódico "Tabasco al día"), por la presunta publicación en primera plana de propaganda calumniosa en detrimento de José del Pilar Córdova Hernández, entonces candidato a diputado federal por el 06 distrito en el Estado de Tabasco.

Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la vía correcta para impugnar resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en los procedimientos especiales sancionadores es el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior.

En este orden de ideas, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o el recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso².

De ahí que lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del presente recurso de revisión al rubro identificado, para que sea resuelto como recurso de revisión del

² Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave 01/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable a fojas 434 y 435 de la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesos en materia electoral, volumen I.

procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin prejuzgar respecto de los requisitos de procedencia del aludido recurso.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del recurso de revisión en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencauza el recurso de revisión en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO